

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 024**

**ACCION DE TUTELA:** 76-109-31-03-003-2021-00048-00  
**ACCIONANTE:** Jhon Alex Esquivel Jiménez  
**ACCIONADO:** Juzgado Séptimo Civil Municipal de  
Buenaventura

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por **JHON ALEX ESQUIVEL JIMÉNEZ**, debido a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante que es infante profesional de marina de la Armada Nacional en el Batallón Fluvial de Infantería No. 52 Arauca, y que ha solicitado en varias oportunidades al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA copia del proceso, de los remanentes pagados al demandante y conversión de los títulos a su favor, sin obtener respuesta.

Informa que solicitó a Nómina de la Armada Nacional copia del oficio de embargo por parte del Juzgado 7 Civil Municipal, encontrando que el embargo inició desde febrero de 2014, y que a pesar de descontarle por 3 años y 9 meses, aún continúan dichos descuentos. Agrega que hace un mes el señor FREDY LÓPEZ (demandante en el proceso ejecutivo) le solicitó la suma de \$600.000, y que dicha conciliación le fue entregada al despacho, en la que solicitó además no seguir con los descuentos, hacer conversión y entregar títulos en favor del accionante, la cual no ha obtenido respuesta alguna

**P R E T E N S I O N E S**

Con base en lo anterior, el accionante pretende se proteja su derecho fundamental al mínimo vital y al debido proceso, y se le ordene a la autoridad judicial JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, dé el trámite a las solicitudes enviadas y realice el pago de títulos a su favor.

## TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 16 de junio de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 501 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y al vinculado, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

Dentro del término otorgado, el señor **FREDY LÓPEZ**, aclaró que los títulos generados o descontados al demandado hasta el día 1 de mayo de 2021 le corresponden a él como demandante y los generados de esa fecha en adelante le corresponderán al demandado, aportando imagen de un acta de conciliación y recibo de pago por parte del demandado.

Por su parte el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**, contestó que una vez escaneado el proceso, se estableció la existencia de las solicitudes radicadas los días 13-05-2021, 22-05-2021, 28-05-2021 y 02-06-2021, solicitando al unísono "*COPIA Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DEMANDO JHON ESQUIVEL PRUEBA DE LA CONCILIACIÓN*".

Explica que en las solicitudes realizadas por las partes no cumple las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, y por lo tanto mediante auto No. 552 de junio 21 de 2021, se respondió las peticiones solicitando se aclarara lo pretendido y los depósitos judiciales consignados al Juzgado ya que en el juzgado cursa varios procesos en contra del accionante; así mismo agregan que se ordenó compartir el link del expediente a ambas partes.

Agrega que en el trámite surtido dentro del expediente no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales del accionante, puesto que se ha actuado conforme la ley. Precisa que al encontrarse cursando varios procesos en su contra, presenta confusiones en el tiempo con los descuentos que se le han realizado, pues no tiene en cuenta el actor que los descuentos solo se le empezaron a realizar a partir del año 2017, luego que se declarara terminado el proceso ejecutivo con radicación 7610940030072013002870 (13-03-2017) que cursaba en ese mismo despacho, en contra del actor y que por existir embargo de remanentes a favor de este asunto, solo se empezó a ejecutar luego de esa fecha.

Finalmente, justifico la demora en responder las peticiones, no solo por lo confusas, sino también por el proceso de adaptación en que se encuentran de pasar de un método presencial a uno virtual a causa de las restricciones del Covid-19, sumado a la vez por alteraciones al orden público que han

causado gran traumatismo y confusión en todo el equipo de trabajo a la hora de desarrollar sus funciones.

Por lo tanto, solicita no se tutele los derechos fundamentales invocados por carencia actual de objeto, debido a que se respondió las peticiones mediante auto No. 552 del día 21 de junio de 2021, por medio del expediente físico y de los archivos virtuales encontrados a la fecha.

## **CONSIDERACIONES**

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el actor es un usuario de la administración de justicia quien ha presentado peticiones entorno a impulsar un proceso adelantado en el Juzgado accionado; y de otro lado tenemos que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad es la entidad llamada a responder por los cargos endilgados en la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, vulneró el derecho fundamental invocados por el accionante, al no responder las solicitudes radicadas en el correo electrónico, y si se presenta el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, al responderlas mediante auto No. 552 del 21 de junio de 2021.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará las peticiones presentadas por los usuarios de la administración de justicia a cada uno de las entidades judiciales, luego se abordará el fenómeno denominado hecho superado, para luego abordar el caso concreto.

Si bien el Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa<sup>2</sup>, el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad

---

<sup>1</sup> Sentencia T-383 de 2001

<sup>2</sup> Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

pública, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

La Corte Constitucional<sup>3</sup> ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme con las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

Por lo tanto si al tratarse de una petición judicial o administrativa, en aras de establecer si es procedente el amparo por violación del derecho fundamental de petición, debe verificarse si se ha emitido una respuesta de fondo a la petición, sin exceder los términos establecidos por la ley, y si ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Parta el caso puesto a consideración se establece que el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, recibió memoriales por parte del accionante JHON ALEX ESQUIVEL JIMÉNEZ, con el propósito de verificar una actuación procesal.

Se establece que las peticiones fueron radicadas los días 13-05-2021, 22-05-2021, 28-05-2021 y 02-06-2021, los cuales solo se vino a dar respuesta durante el trámite de la presente acción.

Frente a este evento, la Corte Constitucional, de manera reiterada<sup>4</sup> ha señalado que “la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>5</sup>”.

Se podría pensar en principio que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, no cumplió con uno de sus deberes constitucionales y legales señalados en el inciso primero del artículo 120 del Código General del Proceso, de dictar los autos en el término de diez (10) días, a pesar de las insistentes peticiones presentadas por el usuario accionante lo que además le trunca el derecho al acceso a la administración de justicia. Sin embargo justifico dicha omisión no solo por lo confusa que resultaba las peticiones (ya que el accionante se encuentra como parte en varios procesos del

---

<sup>3</sup> Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

<sup>4</sup> Sentencia T-308 de 2003

<sup>5</sup> Sentencia T-358/14

Juzgado accionado), sino también por el proceso de adaptación en que se encuentra el personal que labora en dicha entidad de pasar de un método presencial a uno virtual a causa de las restricciones generadas por la pandemia del Covid-19, sumado a las alteraciones de orden público que se han presentado en las carreteras del Valle del Cauca en estos últimos días y que en algo incide el no poder desplazarse libremente a las instalaciones del Juzgado.

Por lo tanto, al emitir por parte del Juzgado accionado la providencia No. 552 de junio 21 de 2021, dentro del proceso 76-109-40-03-007-2013-00095-00, adelantada por FREDY LÓPEZ GARCÍA como cesionario de JOEL RUA ANGULO y como demandado el accionante JHON ALEX ESQUIVEL JIMÉNEZ, el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso desapareció por el hecho de emitir la aludida providencia judicial en respuesta a las peticiones presentadas.

Así, al responder el señor Juez accionado las solicitudes radicadas por el accionantes dentro del trámite de la presente acción (dentro de su órbita de ordenación e instrucción contemplada en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, para lo cual, el Juez de tutela le está vedado inmiscuirse), se dará por superado el hecho vulnerador de derechos fundamentales, ya que cualquier pronunciamiento de mérito que se realice en este trámite sobre la aparente vulneración enrostrada a la autoridad accionada, desapareció.

Por lo tanto, el señor JHON ALEX ESQUIVEL JIMÉNEZ debera aclarar y precisar su solicitud de terminación del proceso 2013-0095 con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, y determinar junto con la parte demandada dentro del adecuado trámite procesal que en adelante efectuará el Juzgado Séptimo Civil Municipal, que Depósitos Judiciales se encuentran consignados a nombre del Juzgado, y para el aludido proceso.

Con base en lo anterior, es evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de amparo constitucional al derecho al debido proceso de la parte actora, y por ende se negará la solicitud de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud presentada por la **JHON ALEX ESQUIVEL JIMÉNEZ** en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO.- ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f9f2dbaa7d309240a650d03d46b5f0ee8db78b992d3161faa743c87d187  
d41d**

Documento generado en 23/06/2021 06:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**